

Santiago, siete de julio de dos mil dieciséis.

**Vistos:**

En autos número de rol C-3567-2015, caratulados “Miranda con Vega”, seguidos ante el Primer Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de veintiséis de octubre de dos mil quince, se acogió la demanda deducida por la recurrente, declarando bien familiar el inmueble que le sirve de domicilio junto a sus hijos, ubicado en San José de Tango, Parcela N° 4, Calera de Tango, de propiedad de Sociedad Ingeniería Senda Urbana S.A., representada por su Gerente General, el demandado don Luis Omar Vega Ferrer; la que fue revocada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que la rechazó, por sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil quince.

La demandante, en contra de la última decisión, dedujo recurso de casación en el fondo, denunciando la vulneración de lo dispuesto en los artículos 141, 146 inciso primero del Código Civil, 160 del Código de Procedimiento Civil, 222 del Código Civil, en relación con el 16 de la Ley N° 19.968, y 19 del estatuto sustantivo antes mencionado, y solicita que se lo acoja y se anule la sentencia impugnada, acto continuo y sin nueva vista, se dicte una de reemplazo que acoja la demanda.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que la recurrente, al fundar su arbitrio, hace referencia a los principales hitos de la causa, para luego explicar las infracciones que acusa.

En primer lugar, se refiere a la vulneración del artículo 141 del Código Civil, señalando que el fallo impugnado lo infringe desde que dicha norma sólo dispone que la propiedad que se sujeta al régimen de bien familiar debe ser de propiedad de uno de los cónyuges, sin indicar, ni tampoco restringir la forma específica de dominio que debe mediar a su respecto, desde que el fundamento de tal institución se relaciona con la protección de la familia, por lo que son de orden público sustrayéndose de la autonomía de la voluntad de las partes, por lo que tienen carácter irrenunciable.

En seguida, indica que el fallo impugnado vulnera el artículo 146 del Código Civil. Explica que dicha norma considera la extensión del régimen de bien familiar a la posibilidad de constituirse no sólo por acuerdo de las partes, sino también por decisión judicial, incluso en lo relativo a los derechos o acciones que los cónyuges



tienen en sociedades propietarias del inmueble de que se trate, sin establecer alguna otra condición que las generales establecidas por el legislador.

Continúa su recurso indicando que se vulneró el artículo 222 del Código Civil en relación al inciso primero del artículo 16 de la Ley N° 19.968, norma esta última que consagra el principio del interés superior del niño, desde que la propiedad materia de autos, es también la residencia de los hijos de las partes, por lo que, en atención a ellos, debió confirmarse el fallo de primer grado

Finalmente, alega la conculcación del artículo 19 del Código Civil, atribuyéndole al fallo atacado errores en la interpretación de las leyes citadas.

Si bien se alegó la infracción al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, el recurso carece de consideraciones al respecto.

Explica como dichas infracciones influyen en lo dispositivo del fallo, y, solicita, que, en definitiva, se acoja el recurso y se anule la sentencia impugnada, acto seguido y sin nueva vista, se dicte la de reemplazo que haga lugar a su pretensión.

**Segundo:** Que para los efectos de un adecuado análisis del arbitrio en comento, es menester señalar que la presente causa se inició mediante demanda de declaración de bien familiar, deducida por la recurrente en contra de su cónyuge, con el propósito que se le atribuya dicha calidad al inmueble en el que habita con sus hijos, indicando que su propietario es la “Sociedad Ingeniería Senda Urbana S.A.”, representada legalmente por el demandado.

Al contestar la demanda impetrada, se solicita su rechazo, indicando el demandado que no es dueño del inmueble materia de autos, ni posee acciones o derechos, y que, si bien lo fue en algún momento, traspasó dichos derechos a un tercero. Explica que la propietaria del inmueble es la demandante y “Senda Urbana Sociedad Anónima”, persona jurídica que traspasó la totalidad de sus acciones a la sociedad de responsabilidad limitada, “Inversiones Evangelist Galois”, por lo cual, refiere, quedó sin participación en dicha entidad, de modo que al no ser dueño como tampoco poseer acciones o derechos sobre el bien, procede su rechazo.

**Tercero:** Que los sentenciadores del fondo, en lo pertinente al recurso, dieron por establecidos los siguientes hechos:

1. El inmueble materia de autos corresponde a la residencia principal de la familia, habitando en él la demandante y sus dos hijos desde el año 2010.



2. Dicho inmueble pertenece a una sociedad, tercero ajeno en la relación familiar.

**Cuarto:** Que, sobre la base de dichas circunstancias fácticas, los sentenciadores del mérito revocaron la sentencia de primer grado, rechazando la demanda, puesto que se estableció que el inmueble reclamado es de propiedad de un tercero, no se acreditó la concurrencia de las exigencias legales para constituir una propiedad como bien familiar, desde que el artículo 146 del Código Civil sólo autoriza decretarlo respecto de los inmuebles en que los cónyuges tengan derechos o acciones, sólo por vía de declaración expresa de su dueño mediante escritura pública.

**Quinto:** Que, según se puede advertir del tenor del recurso en análisis, se construye sobre la base de estimar que la demandante acreditó los supuestos de la institución de que se trata, sin embargo olvida que el fallo que por esta vía se impugna, estableció como hecho de la causa, justamente su inconcurrencia.

En efecto, las normas pertinentes, contenidas en el Libro I, título VI, párrafo 2 del Código Civil, establecen como requisito indispensable para la operatividad de esta institución, que el inmueble afectado sea de propiedad de uno de los cónyuges, y en el caso que se trate de bienes en que el dominio lo ejerce una sociedad, que los cónyuges tengan derechos y acciones sobre ellos, circunstancias que no se encuentran establecidas en la sentencia impugnada.

**Sexto:** Que, de lo expuesto en forma precedente, aparece que el recurso se sustenta en presupuestos fácticos diversos de los fijados en el proceso, los cuales no resulta pertinente intentar su modificación por vía del presente arbitrio, pues siendo la labor de establecimiento de los hechos el resultado de un proceso racional, que corresponde al ámbito del ejercicio de las facultades privativas de los jueces de la instancia, no es susceptible, en general, de revisión por esta Corte de Casación.

**Séptimo:** Que, en efecto, la posibilidad de control de la actividad de establecimiento de los hechos por los juzgadores del mérito, en el contexto de un recurso de casación en el fondo, corresponde a una discusión de larga data en nuestro derecho nacional, cuyos contornos se han ido delineando con el tiempo a través de la labor doctrinal y jurisprudencial de esta Corte.

**Octavo:** Que, de este modo, sólo es posible modificar los hechos que vienen establecidos por los jueces del grado, en la medida que se acredite de manera precisa, clara y evidente, que determinadas leyes reguladoras de la



prueba han sido violentadas, y que dicha infracción influyó de manera decisiva en la resolución adoptada, de modo que necesariamente se concluya que de no haber mediado tal conculcación, la decisión arribada hubiese sido otra.

Así las cosas, el análisis de las normas que se denuncian violentadas debe observarse a la luz de lo que se ha expresado y razonado precedentemente;

**Noveno:** Que, según se advierte del libelo impugnador, no se reclama la vulneración a tales preceptos, de este modo, al omitirse dicha denuncia en el recurso, es evidente que el presente arbitrio no puede prosperar, desde que la casación no abre una instancia, y no se admite la revisión de los hechos si no se denunciaron infracciones de derecho relativas al aspecto controlable del proceso de fijación de los hechos, que, en la especie, no ocurre.

**Décimo:** Que, como consecuencia de lo anterior, se torna improcedente el examen de las normas sustantivas que se denuncian infringidas, pues depende de la modificación de los hechos que vienen establecidos, de modo que su análisis sólo es posible en el caso que se verifique la conculcación a dichas reglas, y se reforme el sustrato fáctico determinado; por consiguiente, la sentencia censurada no incurre en errores de derecho con influencia sustancial en lo decidido, por lo que el recurso de casación en el fondo con el que se ha pretendido impugnarla, no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767, 771, 772 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza, sin costas, el recurso de casación en el fondo** deducido por la parte demandante, contra la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil quince, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Ricardo Blanco H., quien fue de opinión de acoger el recurso conforme los siguientes argumentos:

1. Que el recurso en análisis, alega la infracción de diversas normas, denunciando la vulneración en la aplicación de los supuestos legales que hacen procedente la declaración de bien familiar. Pues bien, se reclama precisamente, entre otros reproches, que la norma contenida en el artículo 141 del Código Civil no restringe la forma específica de dominio que debe mediar entre el cónyuge propietario y sus bienes afectados, ya que la norma contenida en el artículo 146 del cuerpo legal citado, hace aplicable los presupuestos consagrados por la primera, al caso en que el derecho real sea ejercido sobre derechos o acciones que se tengan respecto la sociedad propietaria.



2. Que no es una cuestión de hecho que implique la alteración de los supuestos fácticos establecidos por los jueces de la instancia, la afirmación de que el inmueble materia de autos es de propiedad de una sociedad determinada, sino que más bien corresponde a una calificación jurídica, que a juicio de este disidente, fue atribuida erradamente.

3. Que en efecto, el hecho puro que se acreditó en el fallo atacado, es que la propiedad objeto de la controversia se encuentra inscrita a nombre de la Sociedad Ingeniería Senda Urbana S.A., pero se yerra al atribuirle su dominio a un tercero, teniendo presente los principios que informan el derecho de familia, y la circunstancia no discutida por las partes y reconocida por el recurrido, de que el demandado tiene derechos sobre la sociedad que a su vez tiene acciones en la sociedad propietaria.

4. Que de este modo, es palmario que los jueces del grado calificaron erradamente los artículos 141 y 146 del Código Civil, y por dicha vía establecieron de manera impropia los hechos de la causa, de manera que para modificarlos, no era necesario reclamar la infracción a las reglas de la sana crítica, pues correctamente interpretadas las normas referidas, fluyen consecuencias factuales que dan pábulo para acoger el recurso en estudio.

Redacción a cargo del Ministro señor Sergio Muñoz Gajardo, y la disidencia, de su autor.

Regístrese y devuélvase.

N° 4.194-15

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Sergio Muñoz G., Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., y el Abogado Integrante señor Carlos Pizarro W. No firma el Abogado Integrante señor Pizarro, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, siete de julio de dos mil dieciséis.





0145091802274

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a siete de julio de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



0145091802274